



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V.  
VS  
UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD DR. "VICTORIO  
DE LA FUENTE NARVAEZ" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL  
SEGURO SOCIAL.**

**EXPEDIENTE No. IN-076/2019.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3960 /2019.**

**Ciudad de México, a 17 de mayo de 2019.**

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

**RESULTANDO**

- 1.- Por escrito de fecha 24 de enero de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos del expediente citado al rubro; presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del citado Instituto, derivado del fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR049-E198-2018, para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, específicamente en lo que se refiere a los sistemas 08D, 12 43 y 101, 33A claves 060.898.2740, 060.898.2815, 060.898.3086, 060.113.3689 y 060.725.8720, Sistema 12 claves 060.425.3146 y 060.722.0670 y sistema 37A claves 060.722.0043, 060.725.7797, 060.725.7888, 060.725.8084, 060.725.8308 y 060.725.9413; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- 2.- Por oficio número 35.A3.04.15 2153.DDA/0165/2019 de fecha 14 de febrero de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 18 del mismo mes y año, signado por la Titular de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2, fracción III del oficio número 00641/30.15/1284/2019 de

*[Handwritten marks]*

*[Handwritten signature]*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-076/2019.**

fecha 05 de febrero de 2019, manifestó que de decretarse la suspensión se causaría severo perjuicio al interés social, y se contravendrían disposiciones de orden público, toda vez que los usuarios derechohabientes y no derechohabientes que acuden a los Hospitales de Traumatología y Ortopedia, estarían en riesgo latente, inclusive en un estado de indefensión, pues la falta de insumos puede conllevar a la pérdida de un órgano e incluso la vida del individuo, por ende se estaría en riesgo de diferimiento de cirugías, trátese de urgencias o cirugías programadas, de los Hospitales que conforman la UMAE; atento a lo anterior, considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad, esta Área de Responsabilidades, mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/1590/2019 de fecha 21 de febrero del 2019, determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-050CYR049-E198-2018, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 35.A3.04.15 2153.DDA/0165/2019 de fecha 14 de febrero de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 18 del mismo mes y año, la Titular de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2, fracción IV del oficio número 00641/30.15/1284/2019 de fecha 05 de febrero de 2019, manifestó entre otra información, los datos de las empresas tercero interesadas; atento a lo anterior, mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/1589/2019 de fecha 21 de febrero de 2019, esta Área de Responsabilidades le dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a las empresas JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V., y GALA ORTOPEDIA, S.A. DE C.V., a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- 4.- Por oficio número 35.A3.04.15 2153.DDA/0179/2019 de fecha 21 de febrero de 2019, recibido en oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 22 del mismo mes y año, la Directora de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Doctor Victorio de la Fuente Narváez" de la Coordinación de Unidades Médicas de Alta Especialidad de la Unidad de Atención Médica de la Dirección de Prestaciones Médicas del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2 apartado II del oficio número 00641/30.15/1284/2019 de fecha 05 de febrero de 2019, rindió Informe Circunstanciado y anexos contenidos en un CD, que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS."**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-076/2019.

- 5.- Por escrito de fecha 11 de marzo de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesado en este procedimiento, en cumplimiento a la vista otorgada mediante oficio número 00641/30.15/1589/2019 de fecha 21 de febrero de 2019, manifestó lo que a su derecho convino en relación a la inconformidad que nos ocupa, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", citada anteriormente. -----
- 5.- Por escrito de fecha 14 de marzo de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 15 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa GALA ORTOPEdia, S.A. DE C.V., en su calidad de tercera interesada en este procedimiento, en cumplimiento a la vista otorgada mediante oficio número 00641/30.15/1589/2019 de fecha 21 de febrero de 2019, manifestó lo que a su derecho convino en relación a la inconformidad que nos ocupa, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", citada anteriormente. -----
- 6.- Por oficio número 00641/30.15/3563/2019 de fecha 29 de abril de 2019, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió a quien se ostentó como apoderado legal de la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., para que, de conformidad con el artículo 66 fracción I, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, exhibía el instrumento público idóneo, en original o copia certificada mediante el cual acredite fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia en nombre y representación de la persona moral en cita. Apercibido que en caso de no hacerlo en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente oficio, se tendrá por desechada su inconformidad. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2, fracción III, 11, 33, 33 bis, 65, fracción III, 66, 67, fracción III, 68, fracción III, 71, 73 y 74, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR049-E198-2018 de fecha 10 de enero de 2019. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que constituye motivo de inconformidad el fallo de la

Handwritten marks: a large 'G' and a vertical line.

Handwritten signature.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-076/2019.**

licitación número LA-050GYR049-E198-2018, concretamente tilda de ilegal, incongruente e inoperante la evaluación técnica, emitida por los servidores públicos responsables de dicha evaluación y notificada mediante la citada acta de fallo, notificada a su poderdante, con respecto los sistemas 12, 43 y 101, en virtud de que se emitió en contravención a lo establecido y señalado en las juntas de aclaraciones a la convocatoria de fechas 06 y 12 de diciembre de 2018, al omitir en la evaluación realizada a las propuestas presentadas por los licitantes en el proceso licitatorio en comento, considerar las diversas respuestas emitidas por ella misma a los cuestionamientos realizados por los licitantes y notificadas mediante el acta de la junta de aclaraciones de fecha 12 de diciembre del 2018. -----

Que de forma genérica la convocante descalifica y desecha la propuesta técnica de su representada con respecto a los sistemas 12, 43 y 101, por considerar que no cumplieron con los requisitos delimitados en los numerales 1.3 descripción, unidad y cantidad y 1.7 actualización tecnológica, empero en el caso del numeral 1.3, no señala de forma específica en que parte o partes del citado numeral son los que no se cumplimentaron en la propuesta técnica y aún más al no establecer la forma y circunstancias específicas que no se cumplimentaron, ya que no se específica, cuáles supuestos del numeral 10 causas de desechamiento, resultan aplicables al caso en concreto, lo mismo sucede en el caso del numeral 1.7. Ahora bien, no basta con señalar de manera ambigua o aislada que un licitante incumplió con los requisitos técnicos establecidos en la convocatoria, sino que será necesario expresar las razones, justificaciones o causas por las cuales el licitante incumplió con ese requisito legal. -----

Que es importante hacer del conocimiento que en el caso particular del sistema 12, la convocante adjudicó al licitante JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V., con un sobre precio de hasta el 10% más, a la oferta presentada por su poderdante, es decir, de \$ 6,392,954.00 importe sin IVA, contra \$5,823,400.00 (importe sin IVA) lo que evidentemente le estaría causando un daño al patrimonio Institucional. -----

Que en ese orden de ideas, y en lo que respecta al sistema 43, la convocante adjudicó al licitante GALA ORTOPEDIA, S.A. DE C.V., con un sobre precio de hasta el 50% más, a la oferta presentada por su poderdante, es decir, de \$ 2, 160,000. 00 importe sin IVA, contra \$1, 440,000.00 (importe sin IVA) lo que evidentemente le estaría causando un daño al patrimonio Institucional. -----

Que respecto al caso del sistema 101, la convocante adjudicó al licitante JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V., con un sobre precio de hasta el 20% más, a la oferta presentada por su poderdante, es decir, de \$4,034,000.00 importe sin IVA, contra \$3,358,000.00 (importe sin IVA) lo que evidentemente le estaría causando un daño al patrimonio Institucional. -----

Que la convocante al dictaminar como solvente en al acta de fallo, la propuesta relativa al sistema 33A, presentada por la empresa GALA ORTOPEDICA, S.A. DE C.V., dejó de observar y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la materia, ya que dicha empresa no cumplió justa y cabalmente con lo solicitado por la convocante, en la convocatoria, anexos y juntas de aclaraciones de fechas 06 y 12 de diciembre de 2018, ya que el Registro Sanitario 1801C2015SSA y catálogo, que amparan las claves ofertadas para el sistema 33A, no acreditan las características y especificaciones contenidas en el Anexo 1, de la convocatoria, mismas que corresponden a la descripción del cuadro básico institucional, y que son las siguientes: la clave 060.898.2740, no acreditan el diámetro de 7.5 mm y tampoco la longitud de 25 y 65 mm; la clave 060.898.2815, no acreditan el diámetro de 3.5 y 6.5 mm y tampoco la longitud de 25 y 65 mm; la clave 060.898.3086, no acreditan el diámetro de 3.5 y 6.5 mm y tampoco la longitud de 25 y 65 mm; la clave 060.113.3689, no acredita el diámetro de 4.5 y 65 mm y tampoco la longitud de 30 y 510 mm; y la clave 060.725.8720, no acredita la longitud de 25 y 80 mm. -----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-076/2019.**

Que la actuación de la convocante al determinar adjudicar la propuesta de la empresa GALA ORTOPEDICA, S.A. DE C.V., respecto del sistema 33A, específicamente de las claves: 060.898.2740, 060.898.2815, 060.898.3086, 060.113.3689 y 060.725.8720, no se ajustó a la normatividad que rige a la materia, específicamente a los artículos 33, 36 y 36 Bis de la Ley de la materia.-----

Que en virtud de haber aprobado técnicamente la propuesta presentada por su representada, en el acta de fallo de fecha 10 de enero de 2019, con respecto al sistema 33A, solicita se considere solvente económicamente, toda vez que cumple justa y cabalmente con lo solicitado por la convocante, en su pliego concursal y anexo 1, requerimiento, además de ser la propuesta económica más baja.-----

Que la convocante al determinar en el acta de fallo, como solvente la proposición de la empresa JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V., incurre en irregularidad, toda vez que los Registros Sanitarios 2109C2014 y 0933C2015 SSA, y catálogos presentados por dicha empresa, y que amparan las claves ofertadas para el sistema 12 no acreditan, las características y especificaciones contenidas en el Anexo 1 de la convocatoria, mismas que corresponden a la descripción del cuadro básico institucional, particularmente respecto el sistema 12, clave 060.425.3146, no acredita el número de orificios de 7; la clave 060.722.0670, el Registro Sanitario 0933C2015 SSA, dice 140.0 y 300 mm y debe decir 141.0 y 301 mm, el catálogo declara 141.0 y 301 mm; por tanto, siendo el Registro Sanitario la autorización de parte de la COFEPRIS, para la comercialización de los bienes, lo único que tiene validez es lo expresado en este último.-----

Que presume que la filial en México alteró dolosamente los catálogos a fin de simular un bien características distintas a las autorizadas. Por lo que solicita la intervención del Área de Sanción a empresas a fin de investigar este hecho.-----

Que respecto al sistema 37A, particularmente de las claves 060.722.0043, 060.725.7797, 060.725.7888, 060.725.8084, 060.725.8308 y 060.725.9413, se dan los siguientes incumplimientos: la clave 060.722.0043 no acredita el número de orificios de 4+11; la clave 060.725.7797, no acredita el número de orificios de 6 y 13; la clave 060.725.7888 no acredita el número de orificios de 2x2 y 3x3; la clave 060.725.8084 no acredita el número de orificios de 2; la clave 060.725.8308 no acredita el espesor de 0.3 y 2.0 mm y tampoco la dimensión de 80 x 80 mm; y la clave 060.725.9413 no acredita el número de orificios de 24, en ese contexto los Registros Sanitarios y Catálogos, con los cuales pretende amparar las claves solicitadas por la convocante en su Anexo 1, no se encuentran ajustados a la Ley de la materia, mucho menos a los requisitos establecidos por la convocante, por lo que el fallo se encuentra afectado de nulidad, ya que no se ajusta a los numerales 33, 36 y 36 Bis de la Ley de la materia.-----

Que en virtud de haber aprobado técnicamente la propuesta presentada por su representada, en el acta de fallo de fecha 10 de enero de 2019, con respecto al sistema 37A, solicita se considere solvente económicamente, toda vez que cumple justa y cabalmente con lo solicitado por la convocante, en su pliego concursal y anexo 1, requerimiento, además de ser la propuesta económica más baja.-----

Que la omisión en la que incurre la convocante, al no considerar dentro del acta de fallo, la proposición presentada por su mandante respecto al sistema 08D, ya que omite notificar el resultado de su evaluación técnica y/o económica, violentando flagrantemente los artículos 14, 16, 28, 133 y 134 Constitucionales y los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de la materia, por lo que la convocante deberá llevar a cabo un acto de fallo fundado y motivado, previa evaluación de su propuesta, con estricto apego a la convocatoria y en el cual se determine solvente técnicamente



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO  
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-076/2019.**

con respecto del sistema 8D, toda vez que cumple cabalmente lo solicitado por la convocante y en su pliego concursal y anexo T requerimiento, además de ser su propuesta económica más baja. ----

**Razonamientos expresados por la Convocante en relación a los motivos de inconformidad:-----**

Que la empresa inconforme, sin establecer la causa de su inconformidad; más allá de no haber sido adjudicada por lo insolvente de su propuesta, ha precisado en la explicación sobre los elementos de juicio que motivaron el fallo del procedimiento en cuestión; repitiendo una y otra vez sus falsas acusaciones, sin elementos probatorios que las respalden, invocando normatividad misma que se observó con apego en cada fase del procedimiento de contratación que nos ocupa.-

Que el numeral 1.7., actualización tecnológica, prevé y asegura a la convocante, contar con la última tecnología disponible por sistema en beneficio de su población derechohabiente, lo que obviamente no implica que se oferte en primera instancia un bien primario y sin mayor desarrollo tecnológico que el que le dio origen. Por lo que lo único que intenta la empresa inconforme, es desvirtuar el fundamento; ya que ella misma reconoce que la motivación aplica al no haber presentado en su oferta implantes e instrumentales de última generación. Es importante recordar que un instrumental burdo y difícil de utilizar, complica la labor del cirujano en el procedimiento quirúrgico y pone en riesgo innecesario la vida y adecuada recuperación de los pacientes.-----

Que la inconforme, pretende tergiversar la legalidad, calificando de acto de autoridad (imperativo, unilateral y coercitivo) a un fallo sustentado en un procedimiento de Licitación Pública, cuyas ofertas fueron evaluadas documental y físicamente a partir de las muestras presentadas. Evento que propició obtener como lo mandata el artículo 134 constitucional, las mejores condiciones para el Estado, mismas que atendiendo a la responsabilidad en materia de salud que la convocante tiene para sus derechohabientes, implica la adquisición de los mejores bienes y servicios que permitan otorgar una atención médica de calidad. No adquirir bienes obsoletos y deficientes que pongan en riesgo la vida y movilidad de los pacientes, beneficiando así al interés privado por sobre el bien social, como pretende la empresa accionante.-----

Que la empresa inconforme, con una visión sesgada y con la única finalidad de obtener un beneficio indebido, intenta confundir a esta autoridad administrativa, ya que de conformidad con el artículo 36 de la Ley de la materia, la convocante evaluaría al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio. Al evaluar las proposiciones más bajas en precio se determinó que eran insolventes, por lo descrito con anterioridad, así que se tuvo que optar por las que le siguieron en precio. Es de destacar que implantes y una técnica quirúrgica inadecuados, ponen en riesgo la vida y recuperación de los pacientes, sin considerar por el momento las repercusiones que lo anterior pueda afectar la salud e integridad de las personas; las complicaciones que esto puede generar son más costosas en todos aspectos: tiempos de recuperación, estancia hospitalaria, pago de incapacidades, demandas de los pacientes afectados.-----

Que como último recurso y a falta de elementos que comprueben su dicho, la empresa ahora inconforme, en un intento desesperado por descalificar empresas que presentaron propuestas solventes, pretende confundir nuevamente a esta Autoridad, atendiendo a una revisión parcial, exclusivamente documental; cuando ya ha quedado explicado, que la evaluación más importante es la de las muestras físicas. Los registros sanitarios permiten comprobar la legalidad del producto para el consumo humano; en tanto que los catálogos ofrecen una visión general de los bienes. Es en la evaluación de la muestra física que el área técnica-requiere puede realmente constatar las características, ventajas e inconvenientes de los implantes e instrumentales; así como la técnica quirúrgica. -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-076/2019.

Que reitera que las mejores condiciones para el Estado, son las que atendiendo a la Responsabilidad en materia de salud que la convocante tiene para sus derechohabientes, implica la adquisición de los mejores bienes y servicios que permitan otorgar una atención médica de calidad. No adquirir bienes obsoletos y deficientes que pongan en riesgo la vida y movilidad de los pacientes, beneficiando así al interés privado por sobre el bien social como pretende la empresa accionante.

Que como último recurso y a falta de elementos que comprueben su dicho, la empresa inconforme, en un intento desesperado por descalificar empresas que presentaron propuestas solventes, pretende confundir nuevamente a esta Autoridad, atendiendo a una revisión parcial, exclusivamente documental; cuando ya ha quedado explicado, **que la evaluación más importante es la de las muestras físicas.** Los Registros Sanitarios permiten comprobar la legalidad del producto para el consumo humano; en tanto que los catálogos ofrecen una visión general de los bienes. Es en la evaluación de la muestra física que el área técnica-requerente puede realmente constatar las características, ventajas e inconvenientes de los implantes e instrumentales; así como la técnica quirúrgica. La empresa accionante, miente como se demuestra que se consideró y evaluó su propuesta sobre el sistema 8D, siendo desechada de acuerdo a lo siguiente: La clave 060.211.2708, no cuenta con orificios, ni anteroposterior, la clave 060.703.1341, no cuenta con bloqueo retrógrado.

**Razonamientos expresados por la empresa JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V., en relación a los motivos de inconformidad:**

Que respecto de la clave 060.425.3146 los orificios de la placa con la que participó su representada son en pares 4-16 lo cual, incluso excede del rango máximo de orificios solicitados, la cantidad de orificios para el rango mínimo que es el motivo de inconformidad, es de 8 orificios mismo que no tiene ninguna afectación en el desempeño de la placa al respecto, ya que es una opción más de bloqueo para colocar un tornillo para la fijación de la placa, lo cual se desprende del catálogo ofertado.

Que en relación a la clave 060.722.0670 la placa con la que participó son de medidas que van de un rango de 140-180mm, conforme se desprende del catálogo que forma parte integral de la propuesta de su representada, los cuales empatan en cuanto a información entre el registro sanitario ofertado por su representada y el catalogo, esto es, ambos indican que el rango va de 140-180 mm, por lo que no se explica el por qué la inconforme señale que se esté alterando tal documento, ya que el Registro Sanitario como el catálogo son acordes a la longitud ofertada por su representada.

Que respecto a los demás argumentos técnicos que hace la inconforme respecto del sistema 37A, señala que su representada ofertó el sistema con las medidas y rangos ofertados dentro de su registro sanitario y catálogo, ello para demostrar el cumplimiento de las especificaciones exigidas en la convocatoria, ofertando al efecto los registros sanitarios y catálogos debidamente referenciados, no obstante, el hecho de que en el Registro Sanitario, no se indiquen todas las especificaciones o características, toda vez que se emiten de manera genérica, no transgreden ninguna norma, de ahí que la convocante solicite documentos adicionales para verificar dichas circunstancias.

Handwritten marks and initials on the left side of the page.

Handwritten signature on the right side of the page.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-076/2019.**

**Razonamientos expresados por la empresa GALA ORTOPEDIA, S.A. DE C.V., en relación a los motivos de inconformidad:** -----

Que el 10 de enero de 2019, se emitió el acta de fallo de la licitación que nos ocupa, de la cual fueron enterados que su propuesta resultó adjudicada, respecto el sistema 33A Sistema de fijación transpedicular y ganchos para columna degenerativa y deformidades y sistema 43 de mínima invasión para pie; dichas adjudicaciones se aplicaron con el apego a la convocatoria de la licitación que nos ocupa, juntas de aclaraciones y a la normatividad que rige la materia, por lo que los señalamientos de la empresa inconforme, no logran presentar argumentos objetivos, ya que se basan en especulaciones, retórica y verdades a medias que pretenden desacreditar la evaluación de la convocante.-----

**V.- Declaración de que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material, quedando sin materia.-** Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por el representante legal de la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., en su escrito inicial en contra del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR049-E198-2018 de fecha 10 de enero de 2019 específicamente en lo que se refiere a los sistemas 08D, 12 43 y 101, 33A claves 060.898.2740, 060.898.2815, 060.898.3086, 060.113.3689 y 060.725.8720, Sistema 12 claves 060.425.3146 y 060.722.0670 y sistema 37A claves 060.722.0043, 060.725.7797, 060.725.7888, 060.725.8084, 060.725.8308 y 060.725.9413, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; al respecto por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, ha quedado sin materia, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el acto impugnado, en virtud que deriva de la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR049-E198-2018 de fechas 6, 7, 12 y 14 de diciembre de 2018, que fue motivo de la inconformidad promovida por la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-373/2018, y en la cual, una vez agotada la secuela procesal, se dictó la Resolución número 00641/30.15/ 3282/2019 de 11 de abril de 2019, determinando declarar la nulidad total de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR049-E198-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, y se obligó a la convocante realizar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo y 29 fracción II del Reglamento de la citada Ley, así como lo analizado en el Considerando V de la citada Resolución; transcribiéndose en el caso concreto los puntos resolutivos Segundo y Tercero de la Resolución en comento, para mejor proveer:-----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del citado Instituto, derivado de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR049-E198-2018, para la contratación del





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-076/2019.**

*suministro de material de osteosíntesis y endoprótesis, para cubrir necesidades del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.*-----

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad total de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR049-E198-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la Convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo y 29 fracción II del Reglamento de la citada Ley, así como lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 06 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad total de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR049-E198-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, se tiene que el acto de fallo hoy impugnado se encuentra viciado por derivar de la convocatoria y junta de aclaraciones del citado procedimiento licitatorio declarados nulos en la instancia de inconformidad IN-373/2018; por lo tanto, esta Autoridad Administrativa determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el representante legal de la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir, configurándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente: -----

**"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:**

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

**III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y**

- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

**"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:**

- I. El inconforme desista expresamente;
- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO  
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-076/2019.

**III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."**

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/3282/2019 de 11 de abril de 2019, recaída al expediente número IN-373/2018, se declaró la nulidad total de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR049-E198-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos; y el acto de fallo hoy inconformado es un acto subsecuente o que deriva de la convocatoria y junta de aclaraciones declarada nula, por lo que no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto del cual derivó; lo que se robustece con el hecho de que a efecto de que la contratante dé cumplimiento a la citada resolución, **debe realizar un nuevo procedimiento de contratación**, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo y 29 fracción II del Reglamento de la citada Ley, así como lo analizado en el Considerando V de la citada Resolución. -----

En ese sentido, al declararse la nulidad total de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR049-E198-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, para el efecto de realizar un nuevo procedimiento de contratación; la consecuencia legal o efecto es que quedan insubsistente los actos subsecuentes a la misma, en términos del artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que se generaron con motivo de la convocatoria y junta que fueron determinadas ilegales, es decir, el acto de presentación de propuestas y fallo, son actos derivados de un acto declarado nulo, y el fin básico de la declaración de nulidad de un acto jurídico, en general, es la destrucción o aniquilación retroactiva de los actos y de sus efectos que produjeron, ya que se realizaron o celebraron en contravención a lo dispuesto por Ley de la materia, por tanto la nulidad tiene el carácter de sanción, cuyo objetivo es asegurar la observancia de las normas legales establecidas por el legislador; y cuando la norma que se pretende proteger es contravenida, a través de la declaración de nulidad del acto se busca reparar las consecuencias que trajo consigo la violación, preservando los intereses que la regla o norma transgredida tiene como objetivo salvaguardar. -----

En virtud de lo anterior, el acta de fallo impugnada por el hoy accionante en su escrito inicial, es un acto viciado por derivar de la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, que fueron declaradas nulas mediante Resolución número 00641/30.15/3282/2019 de 11 de abril de 2019, recaída al expediente número IN-373/2018, por ende, en la inconformidad que nos ocupa, ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia que le dio origen, afectando a los actos subsecuentes, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica: -----

**"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.** - Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."

De lo anterior, se advierte que nuestro máximo Tribunal ha apuntado que si en un diverso procedimiento se resolvió en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo procedimiento, éste último debe sobreseerse, lo que en la especie aconteció, en virtud de que el



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-076/2019.

Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR049-E198-2018 de fecha 10 de enero de 2019, que hoy impugna el representante legal de la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., deriva de la convocatoria que dio origen al procedimiento licitatorio, la cual fue motivo de estudio y pronunciamiento en la instancia de inconformidad promovida por la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-373/2018, en el que esta Autoridad Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/3282/2019 de 11 de abril de 2019, determinando **declarar la nulidad total de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR049-E198-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se le ordenó a la convocante realizar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo y 29 fracción II del Reglamento de la citada Ley, de conformidad con lo analizado en el Considerando V de la citada Resolución; para una pronta referencia, se transcribe la parte conducente, lo analizado y valorado en los Considerando V y VI de la referida Resolución. -----

**V.- Consideraciones.** Las manifestaciones en que basa sus motivos de inconformidad la hoy accionante contenidas en su escrito de fecha 18 de diciembre de 2018, consistentes en que "...constituye motivo de inconformidad, la conducta ilegal e indebida de la convocante, al llevar el procedimiento de contratación de compra-venta y suministro de bienes de Osteosíntesis y Endo prótesis bajo esquema de inventario cero, agrupados en partidas en el Anexo 1; ya que de manera confusa, sin vinculación con los artículos 3 y 29 fracción II de la Ley de la materia, añadieron al pliego concursal condiciones imposibles de cumplir... ya que la asistencia técnica, es una condición impuesta por el área técnica totalmente de prestación de servicios técnicos-médicos a cargo de los proveedores, desvirtuando la naturaleza del contrato de compra y suministro de bienes bajo esquema inventario cero convocado, al pretender que proveedores del sector privado realicen dentro de las instalaciones hospitalarias del sector público y dentro de los propios quirófanos federales propiedad del IMSS, servicios técnico-médicos como ayudantes para los médicos y enfermeras del Instituto... por lo que la convocatoria que nos ocupa, se deberá de declarar nula al imponer requisitos y condiciones totalmente ilegales en contravención a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, artículos 2, 3, 29 fracciones II, V antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, todos limitantes de la libre participación, concurrencia y competencia económica... por lo que la convocante, al rendir su informe justificado deberá acreditar de manera fehaciente con documento institucional expreso la autorización de sus áreas normativas institucionales para imponer como condición de participar que los proveedores de bienes de osteosíntesis y endoprotesis, trabajen como ayudantes subordinados del personal médico IMSS antes, durante y posterior a los procedimientos quirúrgicos, realizando funciones todas de enfermeras instrumentistas... lo que deberán justificar plenamente adjuntando el original de la autorización emitida por la Secretaría de Salud para eximir a la UMAE VICTORIO DE LA FUENTE NARVAEZ del IMSS, para que personas a cargo de proveedores del sector privado sin experiencia académica, presten servicios técnico médico dentro de los quirófanos del IMSS, asistiendo al personal de enfermería y médico, amén de otras funciones como: entregar a Ceye, transportar bienes propiedad IMSS esterilizados por pasillos de los hospitales, ingresar a quirófanos, estar en contacto con pacientes, servir de enfermero instrumentista a médicos y enfermeras, lavar los instrumentos, y llevárselos a su casa, al final de los procedimientos..."; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-076/2019.**

fundadas, toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado, que al solicitar asistencia técnica como parte del suministro de osteosíntesis y endopótesis materia de la Licitación que nos ocupa, no sea limitativa de la libre participación; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 122 del Reglamento de la Ley de la materia, así como con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen: -----

**“Artículo 71. ...**

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

...”

**“Artículo 122.-** En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme...

...”

**“Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”**

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por el área convocante con su informe circunstanciado de fecha 11 de enero de 2019, específicamente de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio, se advierte que la convocante estableció en los puntos 1.3 y 14.2 el requisito de la “asistencia técnica”, el cual confirmó en el acta de la junta de aclaraciones de fecha 06 de diciembre de 2018, visible a fojas 516 a la 573 del expediente en el que se actúa, en los términos siguientes:

**“1.3. DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD.**

...El personal de enfermería entregará al personal **designado por el proveedor adjudicado**, el instrumental lavado para su revisión, para que dicho personal técnico lo prepare para la próxima cirugía. Invariablemente el instrumental utilizado para implantar: clavos y prótesis de: columna, rodilla y cadera, deberá ser entregado por parte de dicho personal técnico designado por cada proveedor adjudicado, directamente en CEYE, antes de cada cirugía.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-076/2019.

El personal técnico designado por cada proveedor adjudicado deberá dar apoyo a las unidades hospitalarias que conforman esta UMAE las 24 horas del día los 365 días del año, por lo que cada proveedor adjudicado deberá garantizar la asistencia técnica en todo momento para el óptimo funcionamiento de los equipos (instrumental quirúrgico específico y complementos).

...El personal técnico designado por cada proveedor adjudicado deberá cumplir con las normas establecidas para el ingreso y egreso a los Quirófanos del Instituto; así como participar en los diversos programas de calidad, seguridad para el paciente y prevención de riesgos (simulacros)..."

"14.2. CONDICIONES DE ENTREGA

...Los proveedores adjudicados deberán brindar la asistencia técnica, capacitar al personal designado para el adecuado uso del instrumental, equipos y bienes, dicha asistencia deberá ser sin costo adicional al instituto..."



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD DR.  
VICTORIO DE LA FUENTE NARVÁEZ D.F.

ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES  
LICITACIÓN PÚBLICA  
INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS DE LIBRE COMERCIO  
No. LA-0506MR049-E198-2018  
PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPROTESIS

EN LA CIUDAD DE MÉXICO SIENDO LAS 08:00 HORAS DEL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2018, EN EL DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTO DE LA UMAE "DR. VICTORIO DE LA FUENTE NARVÁEZ", CIUDAD DE MÉXICO, UBICADO EN EL ÁREA DE GOBIERNO DEL HOSPITAL DE ORTOPEDIA, PLANTA BAJA, CON DIRECCIÓN EN: AVENIDA COLECTOR 15 SIN NÚMERO, ESQUINA CON AVENIDA INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, COLONIA MAGDALENA DE LAS SALINAS, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADRERO, CÓDIGO POSTAL 07760, CIUDAD DE MÉXICO, SE REUNIERON LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYOS NOMBRES Y FIRMAS APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, CON OBJETO DE LLEVAR A CABO LA JUNTA DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO TRATADOS DE LIBRE COMERCIO QUE SE MENCIONA EN EL PROEMIO DE ESTA ACTA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA

No. IMSS	No. LICITANTE	LICITANTE	PREGUNTA / RESPUESTA
12	4	TECNOLOGIA Y DISEÑO INDUSTRIAL SAPI DE CV	<p>PREGUNTA: 1.3 DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD, PÁG. 11. QUE A LA LETRA DICE: "EL PERSONAL DE ENFERMERÍA ENTREGARÁ AL PERSONAL DESIGNADO POR EL PROVEEDOR ADJUDICADO, EL INSTRUMENTAL LAVADO PARA SU REVISIÓN, PARA QUE DICHO PERSONAL TÉCNICO LO PREPARE PARA LA PRÓXIMA CIRUGÍA. INVARIABLEMENTE EL INSTRUMENTAL UTILIZADO PARA IMPLANTAR: CLAVOS Y PRÓTESIS DE: COLUMNA, RODILLA Y CADERA, DEBERÁ SER ENTREGADO POR PARTE DE DICHO PERSONAL TÉCNICO DESIGNADO POR CADA PROVEEDOR ADJUDICADO, DIRECTAMENTE EN CEYE, ANTES DE CADA CIRUGÍA" ¿ES CORRECTO ENTONCES INTERPRETAR QUE SE NECESITARÁ UN RESPONSABLE POR PARTE DE CADA LICITANTE ADJUDICADO PARA REVISAR LOS EQUIPOS E IMPLANTES PREVIOS A CADA CIRUGÍA?</p> <p>RESPUESTA: ES CORRECTA SU APRECIACIÓN, EL PROVEEDOR ASIGNADO DEBERÁ DESIGNAR A UNA PERSONA PARA ASISTIR DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS, UNA VEZ TERMINADOS LOS MISMOS EL PERSONAL DESIGNADO POR EL LICITANTE ASIGNADO DEBERÁ RECIBIR EL INSTRUMENTAL POR PARTE DEL PERSONAL DE ENFERMERÍA QUIÉN ENTREGARÁ AL PERSONAL DESIGNADO POR EL PROVEEDOR ADJUDICADO, EL INSTRUMENTAL LAVADO PARA SU REVISIÓN, PARA QUE DICHO PERSONAL TÉCNICO LO PREPARE PARA LA PRÓXIMA CIRUGÍA.</p>
13	5	TECNOLOGIA Y DISEÑO INDUSTRIAL SAPI DE CV	<p>PREGUNTA: 1.3. DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD, PÁG. 11. QUE A LA LETRA DICE: "EL PERSONAL DE ENFERMERÍA ENTREGARÁ AL PERSONAL DESIGNADO POR EL PROVEEDOR ADJUDICADO, EL INSTRUMENTAL LAVADO PARA SU REVISIÓN, PARA QUE DICHO PERSONAL TÉCNICO LO PREPARE PARA LA PRÓXIMA CIRUGÍA. INVARIABLEMENTE EL INSTRUMENTAL UTILIZADO PARA IMPLANTAR: CLAVOS Y PRÓTESIS DE: COLUMNA, RODILLA Y CADERA, DEBERÁ SER ENTREGADO POR PARTE DE DICHO PERSONAL TÉCNICO DESIGNADO POR CADA PROVEEDOR ADJUDICADO, DIRECTAMENTE EN CEYE, ANTES DE CADA CIRUGÍA. EL PERSONAL TÉCNICO DESIGNADO POR CADA PROVEEDOR ADJUDICADO DEBERÁ DAR APOYO A LAS UNIDADES HOSPITALARIAS QUE CONFORMAN ESTA UMAE LAS 24 HORAS DEL DÍA LOS 365 DÍAS DEL AÑO, POR LO QUE CADA PROVEEDOR ADJUDICADO DEBERÁ GARANTIZAR LA ASISTENCIA TÉCNICA EN TODO MOMENTO PARA EL ÓPTIMO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS (INSTRUMENTAL QUIRÚRGICO ESPECÍFICO Y COMPLEMENTOS)." ¿SERÁ NECESARIO QUE EL RESPONSABLE DE PARTE DEL PROVEEDOR ADJUDICADO ASISTA LAS CIRUGÍAS DE LOS SISTEMAS QUE LE HAYAN SIDO ADJUDICADOS O HASTA DONDE SERÁ SU RESPONSABILIDAD?</p> <p>RESPUESTA: EL PERSONAL TÉCNICO DESIGNADO POR CADA PROVEEDOR ADJUDICADO DEBERÁ ASISTIR A LOS PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS PROGRAMADOS POR LAS UNIDADES HOSPITALARIAS.</p>

De lo que se tiene que la convocante señaló como requisito que el licitante ganador debía proporcionar la asistencia técnica que garantice el óptimo funcionamiento del instrumental quirúrgico específico y complementos, debiendo el personal técnico designado por cada proveedor adjudicado cumplir con las normas establecidas para el ingreso y egreso a los



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-076/2019.**

quirófanos del Instituto; así como participar en los diversos programas de calidad, seguridad para el paciente y prevención de riesgos; requerimiento que la accionante considera constituye una limitante de la libre participación, concurrencia y competencia económica. En el caso que nos ocupa, el establecer requisitos que limiten la libre participación en una licitación, se encuentra prohibido en términos de lo dispuesto en los artículos 29 fracción V antepenúltimo párrafo y 33 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 40 de su Reglamento, que establecen lo siguiente:-----

**“Artículo 29.** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

....

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

...

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.”

**“Artículo 33.** Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.”

**“Artículo 40.-** Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

I. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del Área requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;

II. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;

III. Capitales contables. Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría;

IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos;

V. Estar inscrito en el registro único de proveedores o en registros de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las proposiciones, o



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-076/2019.**

VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

*Las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública, la opción de que los licitantes se encuentren inscritos en los registros a que se refiere la fracción V de este artículo, pero la no acreditación de dicha inscripción no será causal de desechamiento.*

*Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes."*

*De cuyo contenido se desprende que en materia de contrataciones públicas está prohibido establecer requisitos que limiten la libre participación, imposibles de cumplir o que se encuentren dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes, puesto que si bien es cierto el artículo 29 fracción II de la Ley de la materia, dispone lo siguiente: -----*

**"Artículo 29.** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

*...II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación..."*

*Precepto legal que establece los requisitos de participación que deberá contener la convocatoria, entre los cuales se encuentra la descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación, esto es, cubrir sus necesidades de contratación; también lo es que ello no implica ni exige a la convocante para apartarse de lo previsto en la propia Ley respecto a que no se deben establecer requisitos que limiten la libre participación.-----*

*Ahora bien, para considerar que no se limita la libre participación es necesario que se acredite la existencia de posibles proveedores que puedan cumplir íntegramente con los requerimientos establecidos en la licitación, lo que le corresponde acreditar a la convocante en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, a efecto de sostener la legalidad del acto impugnado; considerando que el elemento probatorio idóneo para acreditar la existencia de proveedores que puedan ofertar los requisitos solicitados en la convocatoria como es, la asistencia técnica, que garantice el óptimo funcionamiento del instrumental quirúrgico específico y complementos, debiendo el personal técnico designado por cada proveedor adjudicado cumplir con las normas establecidas para el ingreso y egreso a los quirófanos del Instituto; así como participar en los diversos programas de calidad, seguridad para el paciente y prevención de riesgos, es la investigación de mercado realizada previo al procedimiento de la licitación en cuestión. -----*

*Esto es así, puesto que uno de los objetivos que tiene la investigación de mercado, es que se constate la existencia de posibles proveedores que puedan cumplir con los requisitos de la*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO  
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-076/2019.**

licitación; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo y 29 del Reglamento de la citada Ley, que establecen lo siguiente:-----

**"Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...  
X. *Investigación de mercado:* la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;..."

*"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:*

I. *Licitación pública;*

...

*Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado."*

*"Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:..."*

*"Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:*

**I.** *Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;*

**II.** *Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y*

**III.** *Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación."*

*De cuyo contenido se desprende que previo al inicio de los procedimientos de licitación se deberá realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto de los bienes a contratar, con el objeto de constatar la existencia de bienes, arrendamientos, o servicios, y de proveedores a nivel nacional o internacional, a fin de buscar las mejores condiciones para el Estado, asimismo la investigación de mercado debe de integrarse de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar; en el caso que nos ocupa, del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, en específico de la investigación de mercado exhibida por el área convocante en su informe circunstanciado de fecha 11 de*





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-076/2019.

enero del año en curso, únicamente se desprende lo siguiente: (se transcribe una de las hojas a manera de ejemplo).-----

SDI AA-050GYR049-E196-2018-MAT. OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPROTESIS 2019							
ESTUDIO DE MERCADO NOVIEMBRE 2018							
Sistema	Nombre del sistema	RESULTADO GENERAL	CLAVE	LUGAR DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA	PARTICIPANTE	IMPORTE ESTIMADA	OBSERVACIONES
INCLUSION	ABORDAJE POSTERIOR COLUMNA TORACICA O LUMBAR BARRAS Y CANDADOS. BARRA RECTA O PREDOBLADA, LISA O ROSCADA DE 4.5 A 6.5MM DE DIAMETRO. LONGITUD DE 40.0 A 500.0 MM. INCLUYE MEDIDAS INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS.	DOS PROPOSICIONES	060.113.3689	1	NUEVA ERA ORTHOPEDIA MEXICO	68,770.00	
INCLUSION	ABORDAJE POSTERIOR COLUMNA TORACICA O LUMBAR BARRAS Y CANDADOS. BARRA RECTA O PREDOBLADA, LISA O ROSCADA DE 4.5 A 6.5MM DE DIAMETRO. LONGITUD DE 40.0 A 500.0 MM. INCLUYE MEDIDAS INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS.	DOS PROPOSICIONES	060.113.3689	2	JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MEXICO, S.A. DE C.V.	83,720.00	
INCLUSION	ABORDAJE POSTERIOR COLUMNA TORACICA O LUMBAR BARRAS Y CANDADOS. BARRA RECTA O PREDOBLADA, LISA O ROSCADA DE 4.5 A 6.5MM DE DIAMETRO. LONGITUD DE 40.0 A 500.0 MM. INCLUYE MEDIDAS INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS.	DOS PROPOSICIONES	060.113.3689	1	NUEVA ERA ORTHOPEDIA MEXICO	1,092,960.00	

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con dicha investigación de mercado, se acredita lo que en ella se consigna, esto es, se investigaron los precios prevalecientes en el mercado, respecto de los bienes a contratar, sin que de la misma se desprendan los requisitos y características del servicio a contratar, como lo dispone el artículo 28 primer párrafo del Reglamento de la Ley de la materia, requisitos como la asistencia técnica que garantice el óptimo funcionamiento del instrumental quirúrgico específico y complementos, debiendo el personal técnico designado por cada proveedor adjudicado cumplir con las normas establecidas para el ingreso y egreso a los quirófanos del Instituto; así como participar en los diversos programas de calidad, seguridad para el paciente y prevención de riesgos, objeto del presente análisis, por lo que no se acredita la existencia de posibles proveedores que den cumplimiento en la forma y términos requeridos en los numerales 1.3 y 14.2, así como las aclaraciones que al respecto se establecieron en la junta de aclaraciones, es decir, que puedan ofertar la asistencia técnica en la forma y términos requeridas. -----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-076/2019.**

*Sin que en el caso le asista la razón y el derecho a la convocante al rendir su informe circunstanciado en el sentido que: "...la existencia de empresas con capacidad de satisfacer el requerimiento de la convocante quedó demostrada tanto en el estudio de mercado, como en el procedimiento de Licitación, como se puede observarse en el estudio de mercado que se obtuvieron 13 cotizaciones; en tanto que en el Acta de Presentación y Apertura de Propositiones se aprecian 18 empresas que están en posibilidad de cumplir con lo solicitado en la convocatoria de este procedimiento de contratación en cuestión; que además deberán estar al corriente en sus obligaciones fiscales y de seguridad social; lo que da cierta certeza de que sus empleados gozarán de las prestaciones de Ley, a diferencia de las condiciones en que pudiera contratar la empresa inconforme, para proporcionar los insumos necesarios a la convocante, en la atención médica de sus pacientes..."; toda vez que contrario a su dicho, con la investigación de mercado no se pudo acreditar la existencia de proveeduría que pueda cumplir con la asistencia técnica en la forma y términos en que fue requerida en la convocatoria, solo se acreditan los precios prevalecientes en el mercado y empresas que puedan cumplir con los requerimientos solicitados, pero no se desprende que se hubiera investigado que la proveeduría considerada en su investigación de mercado, pueda cumplir con el requisito de asistencia técnica, con las características y condiciones señaladas en la convocatoria. Por lo que con su actuación la convocante ha dejado de observar las disposiciones legales aplicables al caso concreto, habida cuenta que con la investigación de mercado que remitió con su informe circunstanciado para acreditar su actuación, únicamente se acredita los precios prevalecientes en el mercado y los posibles proveedores, respecto de los insumos requeridos en la convocatoria, pero no se aprecia que en la citada investigación, se incluya la verificación de la existencia de proveeduría con la posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación en los términos que establece la convocatoria y en la junta de aclaraciones, de ahí que no le asiste la razón y el derecho a la convocante. ----*

*En este contexto, se tiene que la investigación de mercado no acredita la existencia de posibles proveedores que puedan ofertar la asistencia técnica que garantice el óptimo funcionamiento del instrumental quirúrgico específico y complementos, debiendo el personal técnico designado por cada proveedor adjudicado cumplir con las normas establecidas para el ingreso y egreso a los quirófanos del Instituto; así como participar en los diversos programas de calidad, seguridad para el paciente y prevención de riesgos; toda vez que la investigación de mercado que adjuntó, únicamente acredita los precios prevalecientes en el mercado, respecto de los insumos requeridos en la convocatoria, y no "la asistencia técnica" en la forma y términos requerida en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, lo que resulta necesario acreditar por parte de la convocante que no limita la libre participación, a fin de no contravenir la normatividad que rige la materia. Por lo tanto, la convocante no acreditó que hubiese cumplido con lo dispuesto en los preceptos transcritos. Sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:-----*

Séptima Época  
Registro: 918085  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC  
Materia(s): Común  
Tesis: 551  
Página: 495



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-076/2019.

Genealogía: 7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70 PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.

Novena Época
Registro: 168192
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1.7o.A. J/45
Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.

En este orden de ideas, le corresponde a la convocante sostener la legalidad del acto impugnado y acreditarlo, adjuntando para ello los medios de prueba necesarios, que en términos de los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 y 29 del Reglamento de la citada Ley, la investigación de mercado realizada previo al procedimiento de la licitación que nos ocupa, es la prueba idónea para acreditar que no se limita la libre participación, lo que en la especie no aconteció.

Establecido lo anterior, se tiene que la convocante no acreditó, con la investigación de mercado que realizó previo al procedimiento de licitación, la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de ofertar los sistemas materia del presente estudio con la asistencia técnica que garantice el óptimo funcionamiento del instrumental quirúrgico específico y complementos, debiendo el personal técnico designado por cada proveedor adjudicado cumplir con las normas establecidas para el ingreso y egreso a los quirófanos del Instituto; así como participar en los diversos programas de calidad, seguridad para el paciente y prevención de riesgos, y así sustentar que dicho requisito no limita la libre



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-076/2019.**

*participación y competencia económica, correspondiendo a la convocante la carga de la prueba para acreditar que el requisito en controversia no contraviene la normatividad que rige la materia.*-----

*VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V. Establecido lo anterior, el procedimiento de contratación que nos ocupa, así como todos los actos que del mismo se deriven, se encuentran afectados de nulidad total; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----*

*“Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente”.*

*Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la Convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo, y 29 fracción II del Reglamento de la citada Ley, así como lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; lo anterior a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 134 Constitucional y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indican:-----*

*“Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”*

**“Artículo 26. ...**

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley...”*

En este orden de ideas y toda vez que al declararse la nulidad total de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR049-E198-2018, **así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos**, por haber sido impugnada por la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., en el expediente número IN-373/2018, en la que se determinó su nulidad, ordenándose a la convocante realizar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo y 29



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-076/2019.**

fracción II del Reglamento de la citada Ley, así como lo analizado en el Considerando V de la citada Resolución; se tiene todo acto derivado del citado procedimiento de contratación se encuentra afectado de nulidad, lo que incluye el fallo de fecha 10 de enero de 2019, acto impugnado por la hoy accionante en el expediente citado al rubro, el cual no puede surtir efecto legal o material alguno, dejando inexistente el objeto de la presente controversia, en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:-----

**“Artículo 74.-** La resolución que emita la autoridad podrá:

*I.- Sobreseer en la instancia;...”*

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad “Dr. Victorio de la Fuente Narváez” del citado Instituto, derivado del fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR049-E198-2018, para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, específicamente en lo que se refiere a los sistemas 08D, 12 43 y 101, 33A claves 060.898.2740, 060.898.2815, 060.898.3086, 060.113.3689 y 060.725.8720, Sistema 12 claves 060.425.3146 y 060.722.0670 y sistema 37A claves 060.722.0043, 060.725.7797, 060.725.7888, 060.725.8084, 060.725.8308 y 060.725.9413; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de la materia, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-373/2018. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.**

Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el representante legal de la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad “Dr. Victorio de la Fuente Narváez” del citado Instituto, derivado del fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR049-E198-2018, para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, específicamente en lo que se refiere a los sistemas 08D, 12 43 y 101, 33A claves 060.898.2740, 060.898.2815, 060.898.3086, 060.113.3689 y 060.725.8720, Sistema 12 claves 060.425.3146 y 060.722.0670 y sistema 37A claves



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-076/2019.**

060.722.0043, 060.725.7797, 060.725.7888, 060.725.8084, 060.725.8308 y 060.725.9413; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados de los cuales derivan los motivos de inconformidad; por lo que el inconforme deberá estar a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-373/2018, insertada en el Considerando V de la presente resolución. ....

**SEGUNDO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por los terceros interesados, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. ....

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. ....

**CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar. ....

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. ....

Mtro. Jorge Peralta Porras

MCCHS\*BOSE\*CRG\*